

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2020 - 00055

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por PEDRO JOSÉ CORTEZ contra ÍNTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S., el Despacho al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, igualmente conforme a lo ordenado en el auto del 23 de abril de 2020, en el cual se inadmitió la demanda ordenando subsanar las falencias indicadas por el Juzgado.

Mediante memoria presentada el 6 de julio de 2020, la parte demandante subsana los requisitos indicados por el Juzgado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, promovida por PEDRO JOSÉ CORTEZ contra ÍNTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a la parte accionada, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia auténtica del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la

contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programará fecha para la audiencia única de Conciliación, Trámite y Fallo, hasta tanto se hubiere notificado a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

Ac

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 22			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546			
DE 2020, EL DÍA	18	DE	2
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO
WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO			
Secretario			